

GARRIGUES

Newsletter de Tributario

Febrero de 2026

En esta *newsletter* recopilamos y resumimos periódicamente las novedades más relevantes de Derecho Tributario (normativa, sentencias, resoluciones de los tribunales económico-administrativos y de la Dirección General de Tributos, y otras novedades).



Resoluciones destacadas

Un repaso a nuevos criterios administrativos sobre el conflicto en la aplicación de la norma tributaria y la simulación



Aunque el Tribunal Supremo ya ha concluido que las figuras de la “calificación”, el “conflicto en la aplicación de la norma tributaria” y la “simulación” no son intercambiables, recientemente el TEAC ha entendido que, en una operación que cumpla los requisitos establecidos en la LGT para el conflicto, se puede iniciar un procedimiento de simulación.

El Tribunal Supremo analizó en detalle, en su [sentencia 2 de julio de 2020 \(recurso 1429/2018\)](#), las figuras de la “calificación”, el “conflicto en la aplicación de la norma” y la “simulación”, regulados en los artículos 13, 15 y 16 de la Ley General Tributaria (LGT). Como resumíamos en nuestra [publicación de 28 de septiembre de 2020](#), según el tribunal (i) la **calificación** permite determinar la naturaleza jurídica del hecho con trascendencia tributaria realmente realizado, al margen de la forma dada por las partes, (ii) el **conflicto en la aplicación de la norma** exige que se haya evitado la realización del hecho imponible mediante negocios artificiosos, si sus resultados jurídicos o económicos (no tributarios) no son relevantes; y, (iii) en la **simulación**, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. El principal interés de esta sentencia es que el tribunal concluyó que dichas figuras no se pueden intercambiar. Se deberá atender a una o a otra (y seguir el procedimiento que corresponda) dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Frente a ello, en su [resolución de 28 de enero de 2026](#), el TEAC parece permitir que una determinada operación sea calificada como simulada pese a que, en puridad, concurren los elementos propios del conflicto en la aplicación de la norma tributaria. En concreto, en la resolución se analiza una operación por la que una persona física residente en Reino Unido, socio al 60% de una entidad residente en España (sociedad A), transmitió su participación en dicha sociedad A a una segunda entidad (sociedad B) residente en Chipre. Inmediatamente después de esta transmisión, la sociedad A distribuyó un dividendo, que no fue sometido a retención por aplicación del convenio para evitar la doble imposición entre España y Chipre. Según la Inspección, la referida transmisión de participaciones de la sociedad A a la sociedad B residente en Chile se realizó para conseguir la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición más favorable y, por tanto, era simulada.

El TEAC recuerda que la simulación y el conflicto en la aplicación de la norma tributaria son cláusulas generales antiabuso creadas por el legislador para la correcta aplicación de las normas tributarias, pero también que, compartiendo el mismo fin, tienen diferente significado y alcance, por lo que no son intercambiables, lo que obliga a la Administración Tributaria a determinar qué figura antiabuso se debe emplear en cada caso. A partir de esta reflexión, analiza si la existencia de artificiosidad en los negocios

jurídicos, junto con la persecución de una finalidad exclusiva de obtener una menor tributación, excluyen (al ser elementos propios del conflicto en la aplicación de la norma) la existencia de simulación. Y concluye que la simulación abarca tanto la apariencia de un negocio inexistente (simulación absoluta), como la presentación de un negocio distinto del realmente realizado (simulación relativa). En consecuencia, la existencia de artificiosidad y un propósito exclusivamente fiscal no descartan por sí solos, según el tribunal, la apreciación de simulación. El elemento determinante es la posible discordancia entre la voluntad real de las partes y la declarada, valoración que constituye una cuestión de hecho y que se debe realizar en cada caso concreto, en función de sus circunstancias.

En este ámbito, la Comisión Consultiva de Conflictos en la Aplicación de la Norma Tributaria ha publicado, en febrero de 2026, nuevos informes de conflictos en la aplicación de la norma tributaria ([20](#), [20 bis](#), [20 ter](#) y [20 quater](#)), en los que aprecia que las operaciones de adquisición de participaciones propias que tributan en el IRPF de los socios como ganancias reducidas por los coeficientes de abatimiento, seguidas de una posterior reducción de capital, pueden constituir un conflicto en la aplicación de la norma. Dice la Comisión que la separación formal del negocio en dos fases (primero la adquisición por la sociedad de acciones propias y, después, la reducción de capital con devolución de aportaciones) constituye un “rodeo” artificioso. En este contexto, el negocio “usual o propio” es la reducción de capital con devolución de aportaciones, cuyas rentas se deben calificar como rendimientos del capital mobiliario.

Procedimiento tributario

Para rechazar la aplicación de la exención a los intereses o dividendos pagados a no residentes, la Administración debe probar el abuso

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de [25 de noviembre de 2025](#) y [27 de enero de 2026](#)

La Ley del IRNR regula una exención para los intereses (artículo 14.1.c) y otra para los dividendos (artículo 14.1.h) pagados a no residentes. La Administración viene rechazando estas exenciones cuando el perceptor no es su beneficiario efectivo.

En estas resoluciones, el TEAC recuerda que (de acuerdo con el criterio fijado por el Tribunal Supremo en su [sentencia de 8 de junio de 2023](#)) prevalecerá siempre la aplicación del principio general del Derecho de la UE sobre prohibición de prácticas abusivas, aunque no exista una transposición expresa en la norma interna (como ocurre en la normativa española, en el caso de los intereses). Sin embargo, el mero hecho de que el beneficiario efectivo de la renta sea una entidad localizada fuera de la UE no implica *per se* la existencia de abuso y, por lo tanto, no basta, por sí sola, para negar la exención. Y, en este sentido, subraya que la carga de acreditar la existencia de abuso recae sobre la Administración, de modo que, en ausencia de un esfuerzo probatorio suficiente que demuestre la concurrencia de una estructura artificiosa o de una utilización indebida de la normativa, no es posible negar la exención.

El TEAC acoge el criterio del Tribunal Supremo y prohíbe el “tercer tiro” por parte de la Administración tributaria

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 23 de enero de 2026](#)

El TEAC asume la jurisprudencia del Tribunal Supremo derivada de sus sentencias de [29 de septiembre](#) ([publicación de 21 de octubre de 2025](#)), [17 de noviembre](#) y [11 de diciembre de 2025](#) y concluye que, cuando se anula una liquidación y con independencia del motivo de dicha anulación, la Administración solo tiene una segunda oportunidad de emitir un nuevo acto administrativo.

El doble tiro no es válido cuando las liquidaciones se emiten a sujetos pasivos distintos

Tribunal Supremo. [Sentencia de 14 de enero de 2026](#)

Un ayuntamiento giró una liquidación de tasas a un contribuyente y posteriormente la anuló porque el sujeto pasivo era otra entidad. Esta segunda entidad recurrió y obtuvo una sentencia favorable. Tras ello, el ayuntamiento emitió otra liquidación al primer sujeto. El Tribunal Supremo concluye que la Administración no puede emitir una segunda liquidación al mismo obligado por un mismo concepto cuando la primera fue anulada por un acto firme favorable de la propia Administración, que no ha sido declarado lesivo o nulo de pleno derecho. Según el tribunal, la doctrina del “doble tiro” solo opera dentro del mismo procedimiento y respecto del mismo obligado cuando la primera liquidación fue anulada en vía administrativa o judicial y no adquirió firmeza. No permite, en cambio,

corregir errores en procedimientos distintos y en relación con sujetos diferentes, ni neutralizar los efectos de la firmeza de un acto favorable acudiendo a actuaciones frente a terceros.

El acceso de la autoridad tributaria a datos bancarios sin un marco legal claro y sin control independiente vulnera el CEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [Sentencia de 8 de enero de 2026](#)

El TEDH concluye que el acceso de las autoridades fiscales italianas a la información bancaria de los contribuyentes (incluyendo cuentas, movimientos y operaciones financieras) vulnera el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Aunque la normativa ampara dicho acceso, el tribunal entiende que otorga un exceso de discrecionalidad a la Administración, al no precisar las circunstancias concretas que deben concurrir para decidir esta medida y no exigir una motivación concreta. Además, señala que la autorización para acceder a datos bancarios procede en general de superiores jerárquicos dentro de la propia Administración tributaria, sin intervención de un órgano independiente o judicial. Conforme a ello, insta a Italia a modificar su legislación y su práctica administrativa para establecer criterios claros de acceso a datos bancarios y garantizar un sistema real y eficaz de revisión judicial.

La exigencia de depósito en efectivo para suspender la devolución de ayudas de Estado es conforme con el Derecho de la UE

Tribunal Supremo. [Sentencia de 22 de diciembre de 2025](#)

En los procedimientos de recuperación de ayudas de Estado, la suspensión de la ejecutividad de la liquidación solo es posible mediante la constitución de un depósito en

efectivo en la Caja General de Depósitos (artículo 264 de la LGT). El Tribunal Supremo confirma que, aunque esta exigencia supone una excepción al régimen general de suspensión tributaria, no vulnera los principios de equivalencia y eficacia en materia cautelar. Destaca el tribunal que el depósito en efectivo garantiza la recuperación inmediata y efectiva de la ayuda ilícita, elemento imprescindible según la jurisprudencia del TJUE. Además, añade que este régimen especial es compatible con el Derecho de la UE y que se podría incluso haber excluido toda posibilidad de suspensión sin contravenirlo.

El valor utilizado en la liquidación definitiva del ISD se debe respetar al calcular la posterior ganancia patrimonial en el IRPF

Audiencia Nacional. [Sentencia de 10 de diciembre de 2025](#)

La Administración negó la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley del ISD a una donación de la nuda propiedad de unas participaciones sociales de una hija a su madre, sobre la base de que dicha reducción está prevista para donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados. En la correspondiente liquidación del ISD se eliminó dicha reducción, calculando el impuesto sobre el valor de las participaciones declarado en la autoliquidación del ISD, que no se discutió. En la posterior revisión del IRPF de la donante se rechazó la exención prevista para este tipo de transmisiones lucrativas de participaciones en empresas familiares, imputando una ganancia patrimonial que se calculó a partir de un valor de las participaciones superior al aceptado en la liquidación del ISD. Además, se impuso sanción.

La Audiencia Nacional recuerda que, siendo firme la liquidación del ISD de la Administración autonómica, todos sus elementos son vinculantes para la Administración, incluido el valor de los bienes donados, aunque sea a efectos de la liquidación de otro impuesto.

Impuesto sobre Sociedades e IRNR

La DGT continúa validando motivos económicos en el marco de operaciones de reestructuración societaria

Dirección General de Tributos. [Ver abajo las referencias de las resoluciones más recientes](#)

La DGT ha emitido nuevas resoluciones en las que analiza la validez de una variedad de motivos para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal. A modo ilustrativo, cabe citar los siguientes motivos económicos que la DGT considera válidos:

Escisiones (totales y parciales). Resoluciones [V2104-25](#), [V2311-25](#), [V2318-25](#), [V1909-25](#), [V1827-25](#), [V1954-25](#), [V1956-25](#), [V1966-25](#), [V1983-25](#), [V2052-25](#), [V2268-25](#), [V2281-25](#), [V2294-25](#), [V1904-25](#), [V1897-25](#) y [V2272-25](#)

- Delimitar y aislar los riesgos inherentes a cada actividad económica, proteger el patrimonio no afecto a la actividad y salvaguardar el patrimonio inmobiliario frente a riesgos operativos.
- Dotar a cada unidad económica de autonomía financiera y optimizar la estructura financiera de cada rama de actividad.
- Simplificar la transmisión sucesoria, prevenir conflictos societarios entre socios y herederos, facilitar la ordenación de legados testamentarios independientes y planificar la sucesión ordenada del negocio familiar.
- Optimizar la estructura de costes y reorganizar el patrimonio para posibilitar

una gestión diferenciada por las distintas ramas familiares.

- Reestructurar las líneas de actividad para lograr una gestión más eficiente, obtener una visión diferenciada de la rentabilidad de cada unidad de negocio y adaptar las dimensiones productivas a la demanda del mercado.
- Lograr autonomía en la gestión de cada actividad, separar jurídicamente actividades de distinta naturaleza y determinar con precisión la rentabilidad individual de cada línea de negocio.
- Centralizar la dirección y gestión en una nueva entidad *holding*, ejercer el control efectivo sobre las participadas, implementar políticas comerciales uniformes y optimizar la distribución de recursos mediante dividendos.

Fusión por absorción. Resoluciones [V1989-25](#), [V2274-25](#), [V2277-25](#), [V2283-25](#) y [V1955-25](#)

- Simplificar la estructura societaria del grupo, racionalizar la organización empresarial y refundir entidades *holding* históricas carentes de justificación económica o funcional.
- Concentrar las actividades en una única entidad, unificando los medios y recursos económicos, materiales y humanos del grupo.
- Minorar los costes estructurales y las obligaciones formales derivadas del mantenimiento de múltiples sociedades, eliminando duplicidades en la gestión administrativa.
- Optimizar la dirección unitaria evitando duplicidades funcionales, lograr una

gestión más eficaz y mejorar la rentabilidad global.

- Concentrar activos patrimoniales para mejorar los ratios de solvencia y endeudamiento, reforzar la situación patrimonial y mejorar la imagen ante terceros y entidades de crédito.
- Consolidar la imagen corporativa del grupo, facilitar la gestión centralizada de tesorería y planificar el proceso de sucesión empresarial.

Canje de valores. Resoluciones [V1965-25](#), [V1966-25](#), [V1825-25](#) y [V1827-25](#)

- Centralizar la dirección y gestión de las entidades participadas, ejercer el control efectivo sobre dichas entidades y unificar criterios de gestión, logrando mayor eficiencia organizativa.
- Implementar políticas comerciales uniformes, optimizar la distribución de recursos mediante dividendos y centralizar la capacidad financiera para el desarrollo de las actividades del grupo.
- Reordenar el patrimonio empresarial familiar, diferenciar actividades económicas y racionalizar la estructura de participaciones del grupo familiar.
- Unificar la política accionarial del grupo familiar, facilitar el relevo generacional y posibilitar la expansión de la actividad empresarial.

Aportaciones no dinerarias. Resoluciones [V2143-25](#), [V1895-25](#), [V1896-25](#), [V2151-25](#) y [V2154-25](#)

- Lograr una gestión más dinámica y autónoma, profesionalizar la dirección empresarial, crear un centro de decisión unitario y estable y desarrollar estrategias diferenciadas para cada rama de actividad.
- Aislar los riesgos inherentes a las distintas actividades económicas, proteger el patrimonio familiar mediante la segregación del capital afecto a la

actividad y delimitar el patrimonio personal respecto del empresarial.

- Fortalecer la capacidad de obtención de financiación ajena, mejorar la solvencia patrimonial de la entidad, generar economías de escala y sinergias operativas y limitar la responsabilidad personal del titular.
- Simplificar la transmisión sucesoria, facilitar el relevo generacional, garantizar la continuidad de la actividad empresarial y preservar la integridad del patrimonio familiar.
- Facilitar la incorporación de nuevos socios o inversores y crear una estructura societaria adecuada para la gestión profesionalizada de inversiones.

El límite a la subrogación en la compensación de BIN también opera en fusiones inversas

Tribunal Supremo. [Sentencia de 15 de enero de 2026](#)

El Tribunal Supremo declara que la limitación prevista en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículo 84.2 de la ley actual) en relación con la compensación de BIN en el caso de fusiones es aplicable a las BIN generadas por la sociedad absorbente en las fusiones inversas, cuando las pérdidas fueron aprovechadas por los anteriores partícipes o socios, aunque el precepto se refiera literalmente solo a la subrogación en pérdidas de la entidad transmitente (absorbida). Según el tribunal, el derecho a compensar BIN no es un derecho natural, sino un beneficio condicionado por la ley y sus límites. Entre ellos, destaca la prohibición de un doble aprovechamiento económico cuando las pérdidas ya fueron absorbidas o aprovechadas por socios anteriores. La forma jurídica de la reestructuración (fusión directa o inversa) no puede servir para eludir la finalidad anti-doble aprovechamiento del régimen.

Las obras de rehabilitación realizadas por el arrendatario como pago en especie se imputan como ingreso a lo largo del contrato de arrendamiento

Dirección General de Tributos. Resolución [V2645-25, de 23 de diciembre de 2025](#)

Con base en un informe del ICAC, la DGT concluye que, desde un punto de vista económico, las reformas ejecutadas por un arrendatario sobre el inmueble arrendado constituyen un pago anticipado en especie del precio del arrendamiento. El arrendador deberá reconocer un mayor valor del inmovilizado por la reforma realizada y un pasivo por ingresos anticipados, que se irá cancelando e imputando como ingreso a medida que se devengue el arrendamiento a lo largo de la duración del contrato. Los ingresos se deberán integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se devenguen contablemente.

La modificación estatutaria que crea clases de participaciones con distintos derechos económicos y políticos constituye un canje de acciones sujeto a tributación

Dirección General de Tributos. Resolución [V2319-25, de 1 de diciembre de 2025](#)

Según la DGT, la sustitución de las participaciones originarias en una entidad por otras con distintos derechos económicos y políticos produce una alteración patrimonial en cada uno de los socios que tiene la consideración de canje de acciones a efectos del artículo 17.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, cada socio deberá integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones originarias y su valor fiscal, sin perjuicio de que pudiera resultar de aplicación en sede de los socios, la exención para evitar la doble imposición del artículo 21 de la ley. Las nuevas participaciones adquiridas se valorarán fiscalmente por su valor de mercado.

La limitación a la compensación de BIN no se aplica a las rentas generadas durante el periodo de liquidación concursal, aunque la extinción formal se produzca después

Dirección General de Tributos. Resolución [V2312-25, de 27 de noviembre de 2025](#)

La DGT recuerda que el límite a la compensación de BIN no resulta de aplicación en el periodo en que se produzca la extinción de la entidad. Reiterando el criterio de su resolución V1255-23, señala que, conforme a la finalidad de la norma, la referida limitación tampoco será aplicable a las rentas generadas en el periodo de liquidación concursal, aun cuando la extinción formal se produzca en un periodo impositivo posterior por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad.

El administrador o socio puede cumplir el requisito de empleado a jornada completa para aplicar el régimen EDAV

Dirección General de Tributos. Resolución [V2227-25, de 19 de noviembre de 2025](#)

La DGT recuerda que, para calificar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica, la norma exige contar con, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. A esos efectos, es indiferente la modalidad del contrato laboral, siempre que exista un contrato de trabajo en los términos que dispone la legislación laboral y éste sea a jornada completa; siendo irrelevante que la persona tenga la condición de administrador o socio, siempre que perciba una remuneración, distinta de la que pudiera corresponderle por el cargo de administrador. Por tanto, en el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (EDAV), se entenderá cumplido el requisito de actividad, aunque la persona contratada a jornada completa sea uno de los socios o el administrador.

El resultado de la transmisión de un inmueble se imputará en el ejercicio de la operación si se transmiten los riesgos y beneficios, aunque se formalice en documento privado

Dirección General de Tributos. Resolución [V2116-25, de 6 de noviembre de 2025](#)

Según la DGT, el ingreso derivado de la venta de un inmueble se debe registrar, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio en que se transmiten los riesgos y beneficios vinculados al inmueble, aunque se formalice en documento privado y la elevación a público se demore varios ejercicios; al igual que sucederá con la plusvalía municipal, que se devengará cuando el bien se ponga en poder y posesión del comprador, conforme a la teoría del título y el modo del Código Civil.

La libertad de amortización de vehículos eléctricos solo se aplica a los vehículos nuevos

Dirección General de Tributos. Resolución [V1791-25, de 9 de octubre de 2025](#)

Una entidad cuya actividad está relacionada con el vehículo eléctrico, incluyendo un portal de compraventa de coches eléctricos de ocasión, se plantea adquirir un vehículo usado. La DGT recuerda que el régimen de libertad de amortización previsto para este tipo de elementos exige que la inversión se realice en elementos nuevos, entendiendo como tales, según el sentido tradicional del término, aquellos que sean utilizados o se pongan en condiciones de funcionamiento por primera vez, aun cuando se hayan adquirido de otra sociedad, siempre que esta última no los hubiere utilizado. Por tanto, la adquisición de un vehículo eléctrico usado no se podrá acoger al incentivo de la libertad de amortización, sin perjuicio de que se pueda acoger a la amortización establecida para los elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados prevista en el artículo 4.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

La distinción entre pensiones privadas y públicas a efectos del IRNR no viene referida al organismo que las paga, sino a si el empleo era privado o público

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 18 de diciembre de 2025](#)

De acuerdo con el Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición, las pensiones privadas tributan en el Estado de residencia del perceptor. Por el contrario, las pensiones públicas tributan, con carácter general, en el Estado pagador, salvo cuando el perceptor sea nacional y residente del otro Estado, en cuyo caso la potestad tributaria corresponde al Estado de residencia.

El TEAC concluye que, para determinar si una pensión es pública o privada, se debe atender a la naturaleza de la relación de servicios de la que deriva, es decir, a si el empleo que origina la pensión se desempeñó para una entidad privada o para un organismo público. En el caso analizado, como la pensión trae causa del trabajo realizado en la Embajada de España en Alemania, se califica por el TEAC como pensión pública. En consecuencia, tributa en el Estado de residencia del pagador (España) y queda sujeta al IRNR.

Los group trust exentos de tributación en EE. UU. conforme al Rev Ruling 81-100 solo pueden invocar los beneficios del CDI si cumplen los requisitos de la cláusula de LOB

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones [00213/2023](#) y [07665/2022](#), de 24 de septiembre de 2025

En nuestra [newsletter de diciembre de 2025 - enero de 2026](#) comentábamos diversas resoluciones del TEAC, en las que este tribunal analizaba las devoluciones de retenciones solicitadas por *group trusts* estadounidenses exentos de tributación en EE.UU. bajo el *Rev Ruling 81-100* y las rechazaba afirmando que, para aplicar los beneficios del CDI entre España y EE.UU., es necesario acreditar que


más de la mitad de sus beneficiarios, miembros o partícipes tiene derecho a los beneficios del convenio (artículo 17.1.d). Estas resoluciones se referían, no obstante, a períodos previos a la entrada en vigor del nuevo protocolo al convenio (es decir, antes del 27 de noviembre de 2019).

En nuevas resoluciones, el TEAC mantiene la misma conclusión para períodos en los que ya está en vigor dicho protocolo, si bien incorpora ciertos matices que derivan de la distinta redacción de la cláusula de limitación de beneficios (LOB) prevista en el artículo 17 del convenio. En concreto, el tribunal concluye que para aplicar los beneficios del CDI actualmente vigente para supuestos en los que una organización está exenta de impuestos, es

necesario acreditar (i) que los fondos de pensiones en nombre de quien el *group trust* obtiene las rentas se pueden beneficiar del CDI; y (ii) que al menos la mitad de los miembros o partícipes de los fondos de pensiones son personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes.

Se actualiza la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

El 17 de febrero de 2026, el Consejo de la UE actualizó la [lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales](#), añadiendo como tales a Islas Turcas y Caicos y Vietnam y retirando de la lista a Fiyi, Samoa y Trinidad y Tobago.



Tributación personal

La cesión obligatoria de parcelas al ayuntamiento en una reparcelación no genera alteración patrimonial sujeta en el IRPF

Tribunal Superior de Justicia de Aragón. [Sentencia de 14 de enero de 2026](#)

En el marco de un proyecto de reparcelación unas personas físicas fueron obligadas a ceder gratuitamente al ayuntamiento diversas fincas, recibiendo a cambio nuevas parcelas resultantes de la reparcelación. La Administración consideró que, como consecuencia de esta operación, se puso de manifiesto una alteración patrimonial susceptible de gravamen en el IRPF. Frente a ello, el TSJ de Aragón recuerda que, de acuerdo con la normativa urbanística, la reparcelación constituye una subrogación real, de tal forma que las parcelas resultantes de la reparcelación sustituyen a las aportadas a todos los efectos, sin solución de continuidad en su titularidad. Esta circunstancia descarta la existencia de alteración patrimonial a efectos del IRPF.

Los tiques restaurante exentos no tienen la consideración de renta exenta con progresividad

Dirección General de Tributos. Resolución [V2542-25, de 18 de diciembre de 2025](#)

La DGT concluye que los tiques restaurante que cumplan los requisitos reglamentarios constituyen un rendimiento del trabajo en especie exento, con el límite de 11 euros diarios, pero no tienen la consideración de renta exenta con progresividad, dado que la normativa que regula la exención no establece que dicha renta se deba tener en cuenta a

efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo.

Un nacional español que teletrabaja se puede acoger al régimen de impatriados, aunque no tenga el visado para teletrabajo internacional

Dirección General de Tributos. Resolución [V2460-25, de 11 de diciembre de 2025](#)

Para aplicar el régimen de impatriados se exige que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las diversas circunstancias establecidas en la norma, entre otras, que ese desplazamiento se realice como consecuencia de un contrato de trabajo. Este requisito se entenderá cumplido, entre otros, en los supuestos de teletrabajo realizado exclusivamente con determinados medios técnicos, si se dispone de visado para teletrabajo de carácter internacional. La DGT señala, no obstante, que un trabajador con doble nacionalidad española y estadounidense que trabaje para una empresa americana en régimen de teletrabajo podrá aplicar el régimen, aunque no pueda solicitar el visado, por ser nacional español. En supuestos como éste, el régimen exigirá únicamente que (i) exista una relación laboral con la entidad empleadora, (ii) la actividad laboral se pueda desarrollar a distancia mediante el uso exclusivo de medios informáticos, telemáticos y de telecomunicación, (iii) se adquiera la residencia fiscal en España como consecuencia del desplazamiento y no se haya sido residente en España durante los cinco períodos impositivos anteriores; y (iv) no se reciban rentas que se podrían entender obtenidas mediante un establecimiento permanente.

Las provisiones por insolvencia de deudores con vencimiento superior a 6 meses son deducibles en el IRPF, aunque no se realicen gestiones de cobro

Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. [Sentencia de 10 de diciembre de 2025](#)

El TSJ de las Islas Baleares recuerda que los rendimientos de la actividad económica se determinan en el IRPF aplicando las reglas del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, las provisiones por insolvencias serán deducibles, con carácter general, cuando la deuda tenga una antigüedad superior a seis meses; sin que se pueda exigir al contribuyente ningún requisito adicional no contemplado en la norma, como que haya habido una gestión para el cobro de las facturas. Recaerá, en su caso, en la Administración la carga de probar la voluntad real del contribuyente de renunciar al cobro.

Las arras retenidas tras la frustración de la compraventa se deben imputar como ganancia patrimonial en el momento de su percepción, con independencia de la existencia de reclamaciones o litigios posteriores

Audiencia Nacional. [Sentencia de 18 de noviembre de 2025](#)

Tras el incumplimiento de los compromisos asumidos en unos contratos de compraventa, se retuvieron las arras entregadas por la parte compradora en dichos acuerdos. La parte vendedora no imputó estas arras como ganancia patrimonial en su IRPF porque la parte compradora impugnó el propio derecho de retención de dichas cantidades. La Audiencia Nacional concluye, sin embargo, que las cantidades percibidas en concepto de arras constituyen una ganancia patrimonial que se debe imputar al período impositivo en el que se reciben, dado que en ese momento se produce una alteración patrimonial real y cuantificable. La existencia de litigios o reclamaciones posteriores no altera esta conclusión.

Las cantidades percibidas en ejecución provisional de sentencia no tributan hasta que la resolución adquiera firmeza

Dirección General de Tributos. Resolución [V2096-25, de 6 de noviembre de 2025](#)

El consultante obtuvo una sentencia del Juzgado de lo Social que reconocía una indemnización por lucro cesante y otra por vulneración de derechos fundamentales derivados de la finalización de su relación laboral. La sentencia fue recurrida por la empresa ante el Tribunal Superior de Justicia, pero el consultante solicitó la ejecución provisional del 50%. La DGT señala que el estado de pendencia de la resolución judicial determina que las cantidades que se puedan recibir mediante ejecución provisional no se tendrán que declarar hasta que la sentencia adquiera firmeza.

Los dividendos que se ceden a quien no es titular de las participaciones tributan en el IRPF del titular y en el ISD del beneficiario

Dirección General de Tributos. Resolución [V2089-25, de 5 de noviembre de 2025](#)

El consultante es titular de una participación mayoritaria del capital social de una sociedad limitada, pero en los estatutos se establece que el reparto de dividendos se realizará por partes iguales entre los socios con independencia de su participación en el capital. La DGT advierte que, cuando los importes distribuidos a un socio tienen por causa la liberalidad de otros socios (es decir, cuando no constituyen contraprestación a la entrega de bienes o prestación de servicios), los dividendos se imputarán a efectos del IRPF al titular de las participaciones, con independencia de que posteriormente este los ceda gratuitamente a otro socio o los destine a cualquier otra finalidad. Además, la donación de los dividendos a otro socio constituiría el hecho imponible del ISD, sin perjuicio de la previa tributación en IRPF del cedente.

La concesión de puntos intransmisibles a los empleados no constituye una renta en especie hasta que son canjeados por bienes o servicios

Dirección General de Tributos. Resolución [V1990-25, de 21 de octubre de 2025](#)

Una entidad ha implantado un sistema de incentivos mediante el que otorga puntos a sus empleados en función del cumplimiento de determinados objetivos, que se pueden canjear por los productos y servicios que se ofrecen en un catálogo virtual. Una vez canjeados, la entidad entrega los productos o servicios a sus trabajadores. La DGT concluye que la mera concesión de puntos intransmisibles no genera un rendimiento del trabajo, sino que es la entrega de bienes o servicios resultantes del canje la que da lugar a un rendimiento del trabajo en especie, que se valorará por su valor normal de mercado. Estas retribuciones se entenderán generadas en el momento del canje, por lo que no se aplicará el régimen de rentas irregulares.

El régimen de dietas para centros de trabajo móviles solo se aplica cuando es el propio centro de trabajo el que se desplaza, no cuando lo hace el trabajador

Dirección General de Tributos. Resolución [V1969-25, de 17 de octubre de 2025](#)

El reglamento del IRPF regula un régimen de exención para las dietas, que establece una especialidad cuando el centro de trabajo es móvil o itinerante. Es criterio reiterado de la DGT que la principal diferencia entre el régimen general y el correspondiente a los centros de trabajo móviles o itinerantes reside en que el primero exige un desplazamiento fuera del lugar donde se ubica el centro de trabajo y, además, del que sea el lugar de residencia habitual del percceptor, mientras que el segundo exige sólo el desplazamiento fuera del lugar propio de dicha residencia habitual.

En esta nueva resolución la DGT recuerda que el régimen especial opera únicamente cuando

es el propio centro de trabajo el que tiene carácter móvil, no atendiendo a la naturaleza móvil o itinerante de la actividad.

Las dietas e indemnizaciones que no se consideran salario son embargables en su totalidad

Dirección General de Tributos. Resolución [V1814-25, de 13 de octubre de 2025](#)

Se plantea si las dietas e indemnizaciones extrasalariales que percibe un trabajador como parte de su retribución están sometidas a los límites de embargabilidad establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), o si, por el contrario, pueden ser embargadas al 100%. La DGT recuerda que dicho artículo regula las cantidades inembargables de los sueldos, salarios y pensiones y los límites de su embargabilidad, pero no establece cuál es el concepto de salario y qué cuantías lo integran, por lo que se ha de acudir a la normativa laboral. Según el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, no tienen consideración de salario las cantidades percibidas en concepto de indemnizaciones o suplidos por gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones por traslados, suspensiones o despidos. Por tanto, a los pagos realizados por estos conceptos no les resultarán de aplicación los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC, siendo por tanto embargables sin límites. Si en la nómina se perciben cantidades que responden a distintos conceptos, se deberá distinguir a la hora de llevar a cabo el embargo.

El arrendamiento de vivienda a estudiantes se puede beneficiar de la reducción del 60%, aunque el contrato sea de duración inferior a un año

TEAR de Cataluña. [Resolución de 3 de octubre de 2025](#)

El TEAR de Cataluña confirma que el arrendamiento de vivienda a estudiantes universitarios se puede beneficiar de la reducción del 60% prevista en el artículo 23.2

de la Ley del IRPF, sobre la base de que la edificación arrendada tiene como destino primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda de dichos estudiantes, con independencia de la duración del contrato.

El empleado contratado a jornada completa puede ejercer otras actividades fuera de su horario laboral sin afectar a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio

Dirección General de Tributos. Resolución [V1815-25, de 13 de octubre de 2025](#)

La exención de empresa familiar exige que, si la sociedad se dedica al arrendamiento de inmuebles, cuente con un empleado a jornada completa. En el caso analizado, el trabajador está contratado a jornada completa, pero ejerce también como administrador de una sociedad familiar durante los fines de semana. La DGT concluye que esta circunstancia no impide el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma. Es decir, si existe una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa y se cumplen los requisitos de participación mínima y funciones de dirección remuneradas, se podrá aplicar la exención. A este respecto, se recuerda que, por lo que se refiere a las funciones de dirección, lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización.

Los propietarios de participaciones en un *partnership* extranjero sin personalidad jurídica deben tributar en el Impuesto sobre el Patrimonio por los activos subyacentes

Dirección General de Tributos. Resolución [V1824-25, de 13 de octubre de 2025](#)

Los consultantes, menores de edad, serán residentes fiscales en España a partir de 2026 con su madre. Tienen la nuda propiedad de un *partnership* belga del que su padre es

usufructuario vitalicio. El *partnership* carece de personalidad jurídica y es dueño de una sociedad belga operativa del sector inmobiliario. El padre de los consultantes ejerce las funciones de dirección de la sociedad belga, percibiendo por ello una remuneración que constituye su principal fuente de renta. Está previsto que la sociedad contrate a la madre, bajo contrato laboral y a jornada completa, para ejercer funciones de dirección en la sociedad, percibiendo por ello una retribución que será su única fuente de renta.

La DGT advierte que, al no tener el *partnership* personalidad jurídica, no puede ser titular de bienes, por lo que la titularidad jurídica de las participaciones en la sociedad belga operativa corresponde directamente a los consultantes. Por ello, deberán incluir en sus declaraciones el derecho de nuda propiedad de dichas participaciones, conforme a las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio. Respecto a la aplicación de la exención de empresa familiar, la DGT señala que el requisito de funciones de dirección se entiende cumplido por el padre, con independencia de la residencia fiscal de este último. También se cumpliría en el supuesto de que sea la madre de los consultantes la que ejerza estas funciones debidamente remuneradas, aun no teniendo participación en la entidad.

El arrendamiento de inmuebles es actividad económica cuando la gestión se realiza con medios personales y materiales centralizados en el grupo

Tribunal Supremo. Sentencias de [17](#) y [19](#) de febrero de 2026

El artículo 20.6 de la Ley del ISD permite aplicar una reducción del 95% en transmisiones “inter vivos” de participaciones de empresas familiares, siempre que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, lo que exige, entre otros requisitos, que la entidad desarrolle una actividad económica. En el caso de sociedades cuyo objeto es el arrendamiento de inmuebles, se debe disponer, al menos, de una persona empleada a jornada completa.

El Tribunal Supremo concluye que este requisito se entiende cumplido cuando la

entidad participada forma parte de un grupo (artículo 42 del Código de Comercio) y se acredite que la actividad de arrendamiento se ordena con medios personales y materiales efectivamente afectos a una actividad económica del grupo, aunque estén centralizados en otras sociedades del grupo. El tribunal subraya que lo determinante es la realidad de la ordenación de medios y de la unidad económica en el grupo, siempre que la actividad de la sociedad arrendadora se integre de manera funcional en la del grupo.

La disposición provisional de bienes hereditarios antes de la escritura de aceptación no genera donaciones ni excesos de adjudicación

Dirección General de Tributos. Resolución [V1967-25, de 16 de octubre de 2025](#)

La madre del consultante falleció dejando dinero en una cuenta bancaria y un inmueble. Los herederos abrieron una cuenta conjunta a la que traspasaron el dinero y posteriormente se repartieron el saldo. En la actualidad quieren formalizar la escritura de herencia, de forma que a un heredero se le adjudique el inmueble y parte del efectivo y al otro heredero solo efectivo. Como el primer heredero dispuso provisionalmente de un importe que finalmente no se le adjudica, devolverá esta cantidad a la cuenta conjunta

para su posterior transferencia al otro heredero. Se plantea si estas transferencias se consideran donaciones y si existen excesos de adjudicación.

La DGT indica que la aceptación de la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante conforme al artículo 989 del Código Civil. La disposición que los llamados a suceder hubieran efectuado desde el fallecimiento hasta la aceptación sobre la herencia yacente se habría realizado con carácter provisional. Por tanto, la adjudicación definitiva que se llevará a cabo mediante escritura pública se entenderá realizada sin excesos de adjudicación, no dando lugar a otros hechos imponibles del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se aprueba el valor de negociación del cuarto trimestre de 2025 para valores negociados

El 27 de febrero de 2026 se publicó en el BOE la [Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero](#), por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de (i) la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025 y (ii) la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (Modelo 189).

Impuestos indirectos y aranceles



Es deducible el IVA de facturas recibidas antes de presentar la declaración

Tribunal General de la UE. [Sentencia de 11 de febrero de 2026](#)

El litigio se centra en si la normativa polaca (que exigía haber recibido la factura dentro del período impositivo para poder deducir el IVA soportado en ese mismo período) era compatible con la Directiva del IVA y con los principios de neutralidad fiscal y proporcionalidad.

El Tribunal General distingue entre los requisitos materiales y los formales a efectos del derecho a la deducción del IVA y señala que la posesión de la factura no puede condicionar el nacimiento del derecho, sino solo su ejercicio. Subraya que impedir la deducción cuando el sujeto pasivo dispone de la factura al momento de presentar la declaración (aunque la haya recibido después del período en que se soportó el impuesto) supone una carga temporal indebida que vulnera el principio de neutralidad del IVA. Por ello declara que los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva del IVA, junto con los principios de neutralidad del IVA y de proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional que impide al sujeto pasivo ejercer el derecho a deducir el IVA soportado en la declaración tributaria del período en que cumple los requisitos materiales, solo por no haber recibido la factura en ese período, cuando efectivamente la recibió antes de presentar la declaración.

Las AIE pueden prestar servicios “generales” sin que se pierda la exención, siempre que sean necesarios para la actividad exenta

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [Sentencia de 22 de enero de 2026](#)

La sentencia examina si procede aplicar la exención de IVA a agrupaciones autónomas que prestan servicios de limpieza a entidades sanitarias y educativas. El TJUE concluye que la directiva europea se opone a normativas nacionales que impongan requisitos de exclusividad no previstos en el Derecho de la Unión. En este contexto, establece que servicios generales como la limpieza se pueden considerar "directamente necesarios" para actividades exentas cuando sean habituales o indispensables (especialmente en sectores con estrictos requisitos de higiene) y rechaza que se pueda presumir automáticamente una distorsión de la competencia por el mero hecho de que el servicio también se pueda utilizar en actividades sujetas a imposición.

Se suprime la franquicia aduanera para envíos de escaso valor y se introduce un derecho fijo transitorio de 3 euros por artículo

[Reglamento \(UE\) 2026/382, de 11 de febrero de 2026](#)

El Consejo de la UE ha aprobado el Reglamento (UE) 2026/382, de 11 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009, que regula las franquicias aduaneras, con el fin de suprimir, a partir del 1 de julio de 2026, la exención arancelaria aplicable a las mercancías importadas en la UE

cuyo valor intrínseco no supere 150 euros. La supresión responde al fuerte aumento del comercio electrónico y a los abusos detectados (en particular, la infravaloración y el fraccionamiento artificial de envíos) en un contexto en el que la digitalización aduanera ya no justifica el mantenimiento de esta exención por razones administrativas.

Como medida transitoria, el reglamento establece que, entre el 1 de julio de 2026 y el 1 de julio de 2028, se aplicará un derecho de aduana fijo de 3 euros por artículo contenido en envíos cuyo valor intrínseco total no supere 150 euros. Este régimen simplificado será aplicable a las importaciones que se beneficien de la exención del IVA vinculada al régimen de ventanilla única para las importaciones (IOSS) y a las mercancías contenidas en envíos postales. Para el resto de los operadores, seguirá siendo aplicable el arancel aduanero común.

La norma incorpora además mecanismos de evaluación periódica para detectar posibles desvíos de flujos comerciales y para valorar si la futura infraestructura informática aduanera de la Unión permitirá sustituir este régimen transitorio en el plazo previsto.

Se avala la constitucionalidad del “valor de referencia” como base imponible en transmisiones inmobiliarias

Tribunal Constitucional. [Sentencia de 12 de febrero de 2026](#)

El Tribunal Constitucional confirma que el valor de referencia del Catastro es compatible con el

principio de capacidad económica, dado que somete a tributación una fuente de capacidad económica mediante una adecuada medición de la riqueza gravada, existiendo una razonable conexión entre el hecho y la base imponible del impuesto. Entre otras cuestiones, el tribunal subraya que es un método que (i) está referenciado a la realidad del mercado inmobiliario, (ii) se individualiza mediante módulos, coeficientes y características catastrales propias del inmueble, y (iii) está expresamente limitado por el valor de mercado. Añade, además, que (iv) permite su impugnación y corrección en vía administrativa sin necesidad de que el contribuyente se vea obligado a acudir a la vía judicial. Finalmente, (v) estima justificada la decisión del legislador de sustituir el antiguo y litigioso “valor real” por un mecanismo objetivo que simplifica la gestión, incrementa la seguridad jurídica y reduce la conflictividad, sin sacrificar el principio de capacidad económica.

En esta línea, en su resolución [V1890-25, de 14 de octubre de 2025](#), la DGT reitera que en las transmisiones de inmuebles la base imponible en la modalidad de TPO del ITPyAJD es el valor de referencia previsto en la normativa catastral a la fecha de devengo, salvo que el valor declarado, el precio pactado o ambos sean superiores, en cuyo caso se tomará la mayor de estas magnitudes. Si se considera que el valor de referencia supera el precio de venta y perjudica los intereses legítimos del sujeto pasivo, se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor; sin que esta impugnación exima al sujeto de practicar la autoliquidación por el valor de referencia.

Tributos locales

La Administración debe devolver la cuota del IAE por el período en el que las empresas estuvieron obligadas a paralizar su actividad por el Covid-19, aunque la liquidación sea firme


Tribunal Supremo. Sentencias de [21 de enero](#) y de [26 de enero](#) de 2026

El Tribunal Supremo ha concluido que la doctrina de sus sentencias de 30 de mayo de 2023 ([newsletter de mayo de 2023](#)) que apreció que se debía reducir la cuota del IAE por el período en el que las empresas estuvieron obligadas a paralizar su actividad como consecuencia del estado de alarma durante la pandemia del Covid-19, permite igualmente dejar sin efecto una liquidación de este impuesto aunque no haya sido recurrida en plazo. Por lo tanto, con independencia de que la liquidación haya devenido firme, se debe devolver al contribuyente la cuota ingresada por la parte proporcional al tiempo en que se cesó en la actividad en el año 2020.

No forma parte de la base imponible del ICIO el valor de la maquinaria que no es relevante para la licencia urbanística, aunque lo sea para la licencia de actividad y funcionamiento

Dirección General de Tributos. Resoluciones [V2440-25, de 11 de diciembre](#) y [V2488-25, de 15 de diciembre](#)

Un obligado tributario va a realizar reformas en un centro deportivo que implicará el cambio de instalaciones técnicas, mobiliario y maquinaria, para lo cual obtiene la correspondiente licencia de obra o urbanística. La DGT, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluye que, para que una determinada partida de maquinaria o instalaciones se incluya en la base imponible del ICIO, debe quedar integrada en la unidad de obra de que se trate o ser necesaria para su ejecución; y debe servir para proveer a la construcción, instalación u obra de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización. Además, dado que el ICIO solo se exige para actuaciones sometidas a licencia urbanística, no debe formar parte de la base imponible el valor de las máquinas u otras instalaciones que no sean relevantes para dicha licencia, aunque sí lo sean para la licencia de actividad y funcionamiento.



Impuestos especiales

Se aceptan los certificados que acreditan mediante un porcentaje la cantidad de plástico reciclado contenido en un envase

Dirección General de Tributos. Resolución [V2326-25, de 2 de diciembre de 2025](#)

La base imponible del Impuesto Especial sobre Envases de Plástico No Reutilizables (IEPNR) se puede minorar en la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, que deberá ser certificada mediante una entidad acreditada para emitir certificación al amparo de la norma UNE-EN 15343:2008 «Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado» o las normas que las sustituyan.

La DGT venía considerando que estas certificaciones debían expresar la cantidad de plástico reciclado en kilogramos, no siendo suficiente expresarla en porcentaje. No obstante, en esta resolución se pone de manifiesto que todavía no existe una tecnología analítica fiable para la determinación directa del contenido de plástico reciclado en un producto que permita avalar la cantidad de plástico reciclado en kilogramos, por lo que la citada norma UNE-EN determina el contenido de plástico reciclado mediante la trazabilidad de los materiales vírgenes y reciclados, expresándolo como porcentaje en masa. Por este motivo, concluye ahora que los certificados que acrediten la cantidad de plástico reciclado contenido en un producto mediante un porcentaje, siempre y cuando en función de dicho porcentaje se pueda determinar la cantidad expresada en kilogramos, deben ser aceptados a efectos de determinar la base imponible.

A efectos del IEPNR, la reutilización del envase se debe acreditar objetivamente, no bastando el uso potencial

Dirección General de Tributos. Resolución [V2049-25, de 4 de noviembre de 2025](#)

Una empresa fabrica bolsas de plástico, que son utilizadas por su cliente para separar componentes industriales durante el proceso de fabricación de un producto y que se reutilizan un mínimo de 15 veces mediante un circuito de recuperación subcontratado externamente.

La DGT recuerda que, a efectos del IEPNR, las bolsas de plástico tienen la consideración de envase, ya que están diseñadas para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías; y establece que para determinar si son reutilizables se debe atender a si han sido concebidas, diseñadas y comercializadas para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenas o reutilizadas con el mismo fin para el que fueron diseñadas. Es decir, el carácter reutilizable no depende de la voluntad o comportamiento del usuario, sino de la configuración objetiva del envase. Esta condición se podrá acreditar mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, correspondiendo a los órganos de aplicación de los tributos valorar la suficiencia y validez de dichas pruebas.

Se analiza el tratamiento en el IEPNR de determinadas operaciones con envases de plástico virgen

Dirección General de Tributos. Resolución [V2050-25, de 4 de noviembre de 2025](#)

Según la DGT, los envases de plástico virgen que se adquieren mediante adquisiciones intracomunitarias son envases no reutilizables incluidos en el ámbito objetivo del IEPNR, siendo el adquirente el contribuyente y obligado a cumplir con las obligaciones del artículo 82 de la Ley 7/2022 (incluyendo la autoliquidación mediante el modelo 592 y la inscripción en el registro territorial del Impuesto), salvo que el peso total de plástico no reciclado no exceda de 5 kilogramos mensuales. Además, se deberá llevar un libro registro de existencias conforme al formato electrónico establecido, quedando exceptuada de presentarlo en los periodos sin cuota a ingresar.

En lo que se refiere a los envases exportados, resultará de aplicación la exención del artículo 75.d) de la ley si el envío fuera del territorio de aplicación del impuesto se produce antes de finalizar el plazo de presentación de la autoliquidación. En caso contrario, procederá la minoración de cuotas devengadas conforme al artículo 80.1.a) de la ley.

Finalmente, la ley no contempla beneficio fiscal alguno para los envases que, tras su uso, son retirados por un gestor de residuos autorizado.

La restauración de un hueco de explotación minera con residuos inertes de construcción y demolición no tributa de forma efectiva en el Impuesto sobre el depósito de residuos

Dirección General de Tributos. Resolución [V2238-25, de 24 de noviembre de 2025](#)

La DGT analiza la sujeción al Impuesto sobre el depósito de residuos de una empresa dedicada al tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos, que restaura el hueco de una explotación minera mediante el depósito de

residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición. Se distinguen dos escenarios:

- i. Si el lugar de depósito no está autorizado como vertedero y la operación cumple los requisitos del artículo 13 del Real Decreto 105/2008 (declaración previa del órgano medioambiental autonómico, autorización administrativa del gestor de residuos para valorización y sustitución efectiva de recursos naturales), la actividad se califica como operación de valorización y queda fuera del hecho imponible del impuesto, sin que resulte exigible la inscripción en el registro territorial.
- ii. Si la operación está autorizada como eliminación en vertedero, se entenderá realizado el hecho imponible, pero se podrá aplicar la exención del artículo 89.e) de la Ley 7/2022, siempre que se trate de residuos inertes adecuados para obras de restauración, acondicionamiento o relleno realizadas en el mismo vertedero con fines de construcción, lo cual se podrá acreditar mediante la caracterización básica de los residuos y la autorización del plan de restauración. En este último supuesto, aunque se realizaran exclusivamente operaciones exentas, subsistiría la obligación de presentar las autoliquidaciones trimestrales (modelo 593) y de inscripción en el registro territorial del impuesto.

La base imponible del Impuesto de Matriculación para vehículos usados no incluidos en las tablas de valoración se determina por su valor de mercado

Dirección General de Tributos. Resolución [V2157-25, de 13 de noviembre de 2025](#)

Una persona va a efectuar la primera matriculación en España de un vehículo importado que, por su antigüedad, ya no figura en las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por el Ministerio de Hacienda a efectos del ITPyAJD y del ISD. La DGT afirma que, en los medios de transporte usados, la base imponible del Impuesto de Matriculación está constituida por su valor de

mercado en la fecha de devengo del impuesto. Si bien los sujetos pasivos pueden utilizar las tablas de valoración aprobadas por el Ministerio cuando el modelo concreto figure en ellas, en caso de que el vehículo no aparezca en dichas tablas, la base imponible se calculará atendiendo al valor de mercado. La Ley de Impuestos Especiales no define el concepto de "valor de mercado", pero acudiendo a otras normas tributarias, como la Ley del IVA y la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se puede definir como el valor acordado entre partes independientes en condiciones de libre competencia.

Se introduce la autoliquidación rectificativa en el Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero

En el BOE de 5 de febrero de 2026 se publica la [Orden HAC/56/2026, de 22 de enero](#), que introduce en el modelo 587 la figura de la

autoliquidación rectificativa del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero para los períodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de julio de 2026. Por lo tanto, no se podrán rectificar por este sistema las autoliquidaciones de períodos anteriores al tercer trimestre de 2026. Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general, salvo cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la UE o de un tratado o convenio internacional. En tales casos, la rectificación se podrá efectuar mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa o mediante el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

Otras novedades

Se aprueban medidas tributarias en respuesta a los daños por fenómenos meteorológicos adversos

En el BOE de 19 de febrero de 2026 se publicó el [Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos en Andalucía y Extremadura. En concreto, se conceden los siguientes beneficios fiscales:

- a. Exenciones en el IBI y el IAE de 2026 en caso de daños en inmuebles; y exención del IBI del mismo ejercicio para inmuebles rústicos afectos a su desarrollo de explotaciones agrícolas o ganaderas, siempre que el rendimiento neto de las actividades agrarias de 2026 se reduzca, al menos, un 20% con respecto a la media de los últimos tres años en zonas con limitaciones naturales o específicas y de un 30% en las demás zonas. Se podrán devolver las cantidades ya ingresadas por dichos impuestos en 2026.
- b. En el ámbito del IRPF, se contempla una reducción en 2026 de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la [Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre](#), en relación con las explotaciones y actividades agrarias realizadas en la zona afectada. Además, con efectos desde el 1 de enero de 2026, se modifica la deducción por obtención de rendimientos del trabajo, elevando el límite de los rendimientos a 20.048,45 euros (antes, 18.276 euros), siempre que no se obtengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo, superiores a 6.500 euros.
- c. Se establece un sistema de ayudas directas para los empresarios o autónomos cuya actividad económica se haya visto afectada en Andalucía y Extremadura. Estas ayudas estarán exentas de tributación en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades.
- d. Se dejan exentas las tasas de expedición del DNI y de tráfico por la tramitación de bajas de vehículos dañados en la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados; y la tasa de acreditación catastral por la expedición de certificaciones sobre inmuebles ubicados en los municipios incluidos en el anexo de la norma.

Se deroga el nuevo real decreto-ley de medidas tributarias, mercantiles y laborales

En el BOE de 4 de febrero de 2026 se publicó el [Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial. En el ámbito tributario se incorporaban medidas que, en su mayoría, reproducían las ya introducidas por el [Real Decreto-ley 16/2025](#) (no convalidado, según se indica en la [Resolución de 27 de enero de 2026](#)). Para un mayor detalle nos remitimos a la [publicación de 4 de febrero de 2026](#).

No obstante, finalmente esta norma tampoco ha sido convalidada (ver [publicación de 2 de marzo de 2026](#)).

Más información:
[Tributario](#)

GARRIGUES

Síguenos en:

   Blog

Plaza de Colón, 2 - 28046 Madrid
T +34 91 514 52 00

info@garrigues.com

garrigues.com

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.